

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 11001410500420230060600 Sírvase proveer.



**SUSANA GARCÍA LOZANO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró el ciudadano OSCAR ELIECER SERNA SERNA, en contra de la sociedad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

- 1.1. **No indicó el nombre del representante legal de la demandada, según el numeral 2º del artículo 25 C.P.T. y S.S.**
- 1.2. **No indicó el domicilio [1] de la parte demandada según el numeral 3º del artículo 25 C.P.T. y S.S.**

Al respecto es necesario precisar la diferencia conceptual entre domicilio, residencia y lugar de notificación, según lo ha sostenido de antaño la Corte Suprema de justicia -Salas Civil y Laboral (AC3213-2023) (AL4386-2018).

“(…) Por tanto, se destaca que los conceptos de domicilio, residencia y lugar de notificaciones son diferentes e independientes entre sí. Al respecto, esta Sala ha establecido que «[e]l domicilio, atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a

una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el “asiento jurídico de una persona”, inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica» (CSJ AC1331-2021, 21 de abril, rad. 2020-02914-00).”

**1.3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 N° 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).**

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En tal marco, se indica que en la pretensión primera la parte actora omite cuantificar dicho pedimento, por lo que, deberá indicar el valor y los ciclos que toma como referente para calcularlo.

**1.4. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).**

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues no cuantificó las pretensiones de la demanda, es decir la suma de todas las pretensiones, esto con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

**1.5. Las razones de derecho (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).**

La parte demandante, omitió referirse sobre las razones de derecho.

**1.6. Demanda (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).**

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

Además, se observa que los anexos fueron incorporados al expediente digital de manera desordenada, es decir, sin guardar una secuencia lógica ó numérica que permita saber la continuidad de dichos folios, así, por ejemplo, allegó la resolución GNR069773, se observan dos folios de esta resolución y luego aparecen en los folios 10 y 12 un formato de solicitud de prestaciones económicas, por lo que deberá incorporarlos de manera correcta siguiendo el estricto orden cronológico de cada uno.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. SE ORDENA que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

**TERCERO:** Reconózcale personería jurídica a la Dr. (a). PALACIOS CHAVERRA, CARLOS ANDRES, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 15517675, TP 154977, VIGENTE, -, correo electrónico [LAVOE2376@GMAIL.COM](mailto:LAVOE2376@GMAIL.COM), como apoderada de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Victor Ernesto Ariza Salcedo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1e54f1380f6f839038a038b014e3377299ecc1d491eea3658d17e3c9aed18d**

Documento generado en 11/01/2024 04:36:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**